



Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00623-00
Demandante	SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A SUCURSAL COLOMBIA
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Rechazo de la demanda por acto no susceptible de control judicial

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A SURCURSAL COLOMBIA contra el DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

II. - CONSIDERACIONES

2.1 Actos administrativos susceptibles de control judicial

Con respecto a los actos administrativos sujetos al derecho administrativo el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta - N y R -2700133330332014015001 4 Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en el auto ha dicho:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar



13-001-23-33-000-2018-00623-00

cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"²

Ahora bien, el numeral 3º del artículo Ley 1437 del 2011 establece que,

Art.169 rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. cuando el asunto no es susceptible de control judicial

De la anterior normatividad, se desprende que cuando el acto administrativo no fuese susceptible de estudio por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe proceder con el rechazo de la demanda.

2.2 Caso Concreto

Realizado el estudio para la admisibilidad de la demanda de la referencia, se tiene que conforme a los hechos de la demanda, lo pretendido en este proceso es, la declaratoria de nulidad del requerimiento especial aduanero No. 00617 del 1 de diciembre de 2017, proferido por el Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; la Resolución N° 000402 del 21 de febrero de 2018, emitido por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección de Aduanas de Cartagena; el auto inadmisorio del recurso de Reconsideración N° 002225 del 13 de abril de 2018, y el auto No. 002514 del 26 de abril 2018, proferidos por la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)



13-001-23-33-000-2018-00623-00

División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Encuentra esta Sala que, el acto administrativo No. 000617 del 01 de diciembre de 2017, no es susceptible de control judicial, como quiera que se trata de un acto de trámite, el cual no contiene una decisión definitiva pues no se está decidiendo directamente o indirectamente el fondo del asunto ya que este, solo se encarga de formular Requerimiento Especial Aduanero en contra del importador SAXON SERVICES DE PANAMA SA. SUCURSAL COLOMBIA, proponiendo a la División de Gestión de Liquidación, declarar el incumplimiento del régimen de importación a largo plazo y la imposición de las sanciones; siendo esto necesario para la formación de un acto definitivo, el cual originaría el agotamiento del recurso de reconsideración en sede administrativa.

Ahora bien, da cuenta la Sala que, la parte tenía que agotar el requisito de procedibilidad, con la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, para que se finalizara la actuación de la administración, y así poder acudir ante esta jurisdicción; sin embargo, es visible en el expediente que, si bien el demandante presentó el recurso, el mismo fue inadmitido mediante auto N° 00225 del 13 de abril de 2018; decisión que fue confirmada mediante auto No. 002514 del 26 de abril 2018, emitida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Es decir; que tenía que efectivamente agotarse el recurso de reconsideración (equivalente al recurso de apelación), como único recurso válido que habilita el acceso a la Jurisdicción Contenciosa, para efectos de agotamiento de la Actuación Administrativa; en ese sentido al haberlo presentado extemporáneamente no se cumplió con ese requisito, puesto que no se le dio la oportunidad a la administración de revisar la decisión que es lo que se conoce como agotamiento previo, el cual se enmarca en la finalidad del procedimiento administrativo general .

En lo relacionado con los recursos de reposición y apelación, que resolvió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, contra la decisión de extemporaneidad del recurso de reconsideración, es claro que la administración solo se pronuncia sobre la procedencia del recurso de alzada, y no, sobre el fondo de la sanción impuesta por la DIAN en primera instancia; en consecuencia de ello, no existe acto administrativo enjuiciable ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 2° del artículo 161, explica que, es un requisito



13-001-23-33-000-2018-00623-00

previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en el caso sub examine, era necesario que se diera respuesta de fondo al recurso de reconsideración; para de esa forma agotar el requisito de procedibilidad.

En ese sentido, se tiene que, los actos administrativos que menciona el demandante, no son susceptibles de control judicial, en razón a que se tratan de actos de ejecución y trámite, y no resuelven el asunto de fondo.

En mérito de lo manifestado, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo De Bolívar, por encontrarse reunido los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A,

RESUELVE:

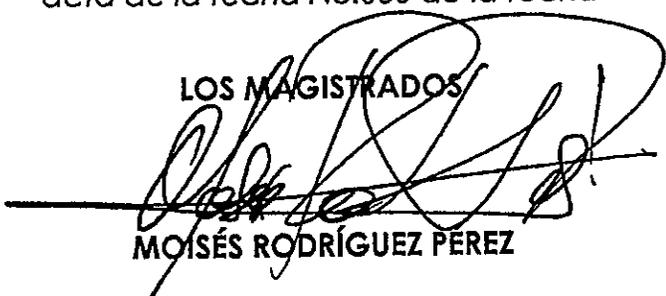
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A SUCURSAL COLOMBIA en contra del DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **DÉJESE** constancia en el Sistema de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No.030 de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE